

## INTEGRACIÓN DE PROCESOS LÓGICO-COGNITIVOS EN LA CONSTRUCCIÓN TEXTUAL<sup>1</sup>

HERMINIA PROVENCIO GARRIGÓS  
*Universidad de Murcia*

Un texto no es un texto más que si esconde a la primera mirada, al primer llegado la ley de su composición y la regla de su juego. Un texto permanece además siempre imperceptible. [...] El ocultamiento del texto puede en todo caso tardar siglos en deshacer su tela. La tela que envuelve a la tela. Siglos para deshacer la tela. Regenerando indefinidamente su propio tejido tras la huella cortante, la decisión de cada lectura.

Derrida (1975: 93)

Al reflexionar sobre los procesos enunciados en el título de este trabajo hemos tenido como punto de referencia un corpus de textos legales —constitucionales y estatuarios—. Su lectura puede llevarnos al descubrimiento y profundización de la complejidad de niveles de acceso, que en sí mismos encierran, y a los que podemos acceder desde muy distintos saberes. Nuestro acercamiento tendrá como premisa los postulados de una lingüística textual, que integra una serie de componentes conformadores de la textualidad resultante del *universo jurídico*.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco de una Beca del Programa Séneca, financiado por la Fundación Séneca, Centro de Coordinación de la Investigación. Tiene su origen en el marco del Proyecto de Investigación PB87-0839 de la D.G.I.C.Y.T del Ministerio de Educación y Ciencia.

## DE LA LENGUA AL TEXTO

La lengua se dinamiza en una práctica significativa concreta: textos jurídico-legales; son las unidades del plano de la gramática los que se ponen en funcionamiento para producir los discursos, es decir, el discurso legal se ha materializado en las unidades del nivel gramatical, y hay toda una serie de características léxicas, sintácticas, semánticas, morfológicas y pragmáticas que singularizan este tipo de discursos.

Cuando la lengua se asoma a la superficie del texto aparecen complejidades que deben resolverse añadiendo planteamientos cognitivos, que desde un ángulo lingüístico-sistemático resulta difícil de desentrañar, aunque, por otra parte, es su basamento sin el cual no existiría:

...al adoptar la perspectiva *discursiva* entramos de lleno en el más allá de la materialización verbal del *comportamiento expresivo-comunicativo*, donde, evidentemente la *lengua es necesaria* para la explicación de la *sintagmática verbal*, pero se evidencia como *no suficiente* a la hora de dar la explicación cabal del fenómeno discursivo troquelado en palabras, pues la *lengua* como *instrumento* al servicio del *comportamiento expresivo-comunicativo* no puede dar cuenta del proceso genético-discursivo en su integridad, que requiere el concurso *eficiente* del control *cognitivo humano* para convertir desde su voluntad de *hablar* las virtualidades de la *lengua histórica* en un *discurso* dado o *texto*. [...] el *texto* es el auténtico ámbito o cuerpo donde alienta vivo el pulso de la lengua, su latir auténtico, que no es sin porqué, al margen de la expresión humana, cordón umbilical que nunca es cercenado absolutamente» (Ramón Trives 1997: 5, 8-9).

Para encontrar la dimensión textual nos remontamos a las teorías formuladas por Saussure en su *Curso de lingüística general*, puesto que, como orienta Ramón Trives, no deja totalmente de lado las cuestiones textuales, porque inicia sus postulados con lo más elemental, es decir, la fonología, la morfología, la sintaxis y la semántica, y se supone que por último, abarcaría el estudio del discurso: «el error que la «lingüística del texto» ha imputado a la «lingüística saussureana», no es, razonablemente, imputable a F. de Saussure. La urgencia u oportunidad metodológica del estudio de la «microsistematicidad» pudo contribuir a una lectura errónea del *Curso*, en forma parcial o descontextualizada, excluyendo la «macrosistematicidad», con argumentos de autoridad que no sustentan, a mi parecer, válidamente en el *Curso* en su integridad» (1979: 166).

Con posterioridad a Saussure, Émile Benveniste, teniendo en su mente lo dicho por su antecesor, a quien admiraba profundamente<sup>2</sup>, da entrada a una nueva concepción bipartita: la lengua y el discurso:

La frase, creación indefinida, variedad sin límite, es la vida misma del lenguaje en acción. [...] con la frase se sale del dominio de la lengua como sistema de signos y se penetra en otro universo, el de la lengua como instrumento de comunicación, cuya expresión es el discurso. Son por cierto dos universos diferentes pese a que abarquen la misma realidad, y dan origen a dos lingüísticas diferentes<sup>3</sup>, aunque se crucen sus caminos a cada paso. Por un lado está la lengua, conjunto de signos formales, desgajados por procedimientos rigurosos, dispuestos en clases, combinados en estructuras y en sistemas; por otro la manifestación de la lengua en la comunicación viviente. [...] Es el discurso, actualizado en frases, donde la lengua se forma y se configura (1982: 128-130).

Este planteamiento se encamina hacia el estudio de aspectos de la textualidad jurídico-legal (Ramón Trives 2000) donde a la lengua se le añade lo que no es pura lengua, partiendo, en primer lugar, del supuesto de que la existencia de la lengua es una realidad cultural compartida que nos es dada como estructura dinámica —como decía Ferdinand de Saussure «la inmovilidad absoluta no existe» (1990: 174)— y, en segundo lugar, de la realidad social que también es dinámica en la presencia de esquemas de comportamiento que la lengua por sí sola no puede reflejar. Si se quiere *reflejar la realidad* desde la lengua ha de ser desde la asunción compartida por la sociedad, es decir, la lengua se pliega a una realidad social, que en el ámbito que tratamos está configurado por esquemas de comportamiento individuales y colectivos.

La comprensión de la *legalidad*, en cuanto que hecho manifestativo jurídico, debe abarcar dos fenómenos concomitantes y, al mismo tiempo, simbióticos: el texto y su enmarque cultural, entendido éste como la relación existente con el mundo; por lo tanto, el texto no debe carecer de ninguno de esos componentes. La tan comentada y nunca inabarcable relación lengua y cultura encuentra en este

---

2 É. Benveniste termina con estas palabras el capítulo III de su obra *Problemas de lingüística general*, dedicado a Saussure: «Saussure después de medio siglo», escrito con motivo de los cincuenta años de su muerte: «Abarcando con la mirada de este medio siglo transcurrido, podemos decir que Saussure consumó bien su destino. Más allá de su vida terrestre, sus ideas irradian más lejos de lo que nunca hubiera imaginado, y este destino póstumo se ha vuelto como una segunda vida, que en adelante se confunde con la nuestra» (1982: 46).

3 Negrita nuestra.

lugar un espacio. Como señaló Baldinger: «sería absurdo negar la íntima relación existente entre la cultura, la historia en general y la historia de las lenguas, pero esta relación no es una relación simplemente determinada e inevitable» (1985: 275-276). El texto va a adquirir, por lo tanto, un valor cultural (Lotman 1996: 82).

Para introducir una hipótesis general diremos que el texto jurídico, como conjunto de normas, como texto que organiza la convivencia del hombre en sociedad, presenta una cierta génesis ontológica, crea una realidad social que debe ser asumida por el colectivo, desarrolla una especie de ontología designativa, tiene entidad, *manifiesta* la organización de un universo legal constitucional y estatutario para los hombres de una sociedad. De lo que se desprende que el hombre se relaciona en su mundo y con las cosas que lo componen bajo el prisma de su especial cultura e intereses, siendo que en el tema, que aquí se trata, es un grupo sociosemiótico quien lo establece. Por ello podemos decir que nos encontraremos con elementos que no son sólo lingüísticos, sino originados por un *referente*, que llamaremos «genérico» y que se corresponde con los modelos culturales que tienen como *punto de referencia* fundamental el contexto democrático.

En la sociedad, desde hace ya bastante tiempo, la *legalidad* se proyecta en forma de textos, pero también se observa en las actitudes de una comunidad, simbolizando todo una referencia para el desarrollo cultural de un sistema democrático (Asensi Sabater 1996: 13-14). En palabras de un constitucionalista latinoamericano, García Belaunde, la Constitución «no es sólo un texto, no se agota en su letra, no puede ser entendida a través de lo que en ella está escrito» (1992: 40-41). Es razonable pensar que con estas formulaciones se evidencia la necesidad de acudir a contornos extradiomáticos para la cabal comprensión del universo legal, se precisa de un impulso cognoscitivo que exceda la codificación manifestativo-textual.

El texto constitucional y el estatutario nos invitan a pensar en el ámbito extralingüístico; cada receptor obtendrá una visión personal que se le impone de forma espontánea; ello implica que uno no debe quedarse con las palabras, aunque aparezcan conformando el texto, puesto que la lengua está sometida a una instrumentación verbal que da como resultado el constructo textual. No nos podemos contentar con la sintagmática-lingüística que nos da la lengua. Es el texto, en tanto que materia dinámica, quien construye y conforma una *realidad*,

pero sin olvidar, que sin la lengua no podríamos conferir un sentido al texto, es decir, lengua y texto establecen una relación simbiótica sin la cual este último por sí solo no tendría un sentido, es lo que nos recuerda Hjelmslev cuando nos dice que «la *lengua* puede definirse como una paradigmática cuyos paradigmas se manifiestan en todos los sentidos, y el *texto*, de modo correspondiente, como una sintagmática cuyas cadenas, si se extienden indefinidamente, se manifiestan en todos los sentidos. Por *sentido* entendemos una clase de variables que manifiesta más de una cadena en más de una sintagmática, y/o más de un paradigma en más de una paradigmática» (1984: 153).

Greimas, a quien también debe atribuírsele una concepción de la textualidad desde la semántica, establece una correlación definitoria entre la constitución de un corpus y el texto, que estipula como sigue: «El procedimiento que lógicamente sigue a la constitución del corpus consiste en la transformación del corpus en texto. El corpus, en efecto, es una secuencia delimitada del discurso y, en cuanto tal, sólo puede ser una manifestación logomáquica de la que sólo es necesario retener una de la isotopías elegidas. Entendemos, pues, por texto (y lo que equivale a lo mismo, por metatexto) el conjunto de los elementos de significación que se hallan situados sobre la isotopía elegida y están encerrados en los límites del corpus» (1971: 222). Como refiere, más adelante, la constitución del corpus es anterior a la constitución de la isotopía (1971: 223), proceso paralelo al que presentamos en este lugar.

La determinación semántica del texto está configurada en dos dimensiones simbióticas: una semántica extensional y otra intensional, ésta última percibe el léxico desde la lengua como algo inmanente, en cambio aquélla remite directamente a datos del conocimiento del mundo extralingüístico. Cada emisor puede percibir de manera distinta y variable el conocimiento del mundo, por lo tanto, la proyección hacia el léxico no siempre es la misma; en cambio, la proyección desde la gramática es la misma.

Al hablar de léxico se establece su relación con el texto y con lo que está fuera de él o lo extralingüístico. Son los dos aspectos que se definen como el cotexto o estructuras gramaticales en sentido estricto y el contexto o estructuras cognitivas y mentales (Van Dijk 1988: 273 y ss, 323 y ss) o todo lo vinculado a la semántica extensional, ambos ponen en funcionamiento sus propios ingredientes. La vinculación con la pragmática es evidente, pero como acertadamente

señala Lotman «el aspecto pragmático es el aspecto del *trabajo del texto*, ya que el mecanismo de trabajo del texto supone cierta introducción de algo de afuera en él. Sea eso «de afuera» otro texto, o el lector (que también es «otro texto»), o el contexto cultural, es necesario para la posibilidad potencial de generar nuevos sentidos, encerrada en la estructura inmanente del texto, se convierta en realidad» (1996: 98). En este sentido, adoptamos nuestra propuesta a la ejemplificada por E. Ramón Trives sobre las reglas de proyección léxica (1979: 313) en la figura siguiente:

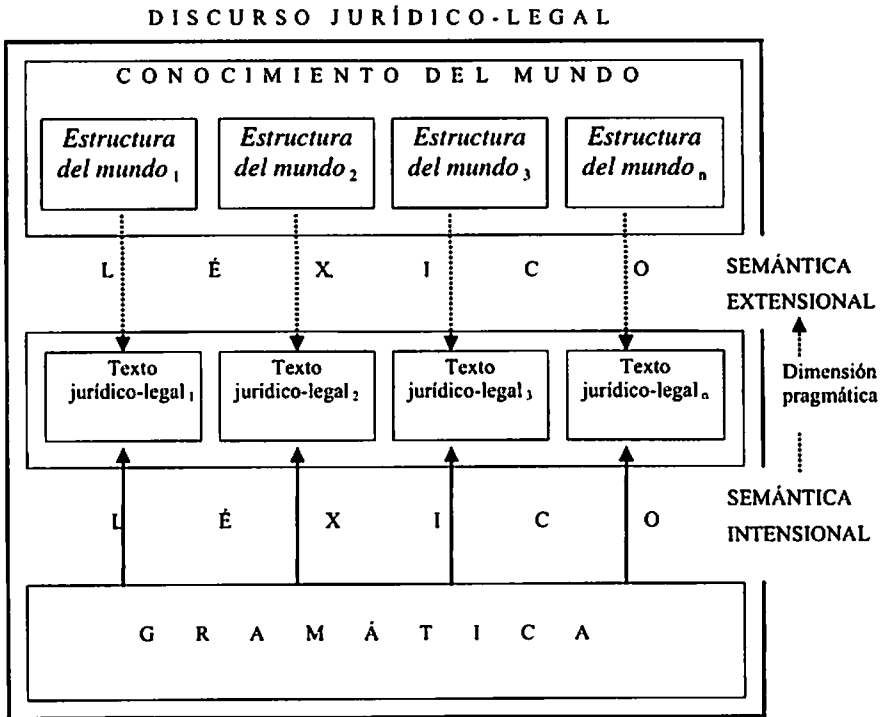


Fig. 1. Conformación del léxico en el texto jurídico-legal

Esta figura presupone la existencia del siguiente planteamiento teórico: el léxico generado en el saber gramatical se recubre de un saber del conocimiento del mundo, propio de cada emisor, por eso las proyecciones desde ese ángulo son variables a diferencia de la estaticidad propia del sistema gramatical. La

sin gramática seleccionada así como los elementos verbales convocados a integrarse en ellas son parte de ese diseño discursivo textual, que el redactor del texto ha establecido en su esquema organizativo mental.

La selección y dispersión realizada por el responsable de la emisión tendrá como vínculo la coherencia textual que vendrá dada por esa práctica en el paradigma. Todo ello es consecuencia de la competencia lingüística y comunicativa que tiene el sujeto enunciatario y que materializa, finalmente, en un texto. La concepción que A. Vera Luján le otorga al texto propone tal condición: «la menor unidad dotada de independencia o autonomía comunicativa» (1990a: 50).

La disciplina en la que todos estos fundamentos teóricos se *recogen* es la *Lingüística del texto*. El objetivo prioritario de esa Lingüística del texto es la textualidad, se puede definir como la puesta en discurso de la *lengua*, es decir, en su expresión y comunicación, con todo lo que ello supone de emisión y recepción textual. Por consiguiente, y recordando el esquema de la figura 1, las palabras insertas en el discurso son al mismo tiempo significantes textuales por estar seleccionadas para el texto y significantes lingüísticos por serlo del sistema verbal. En su inmersión discursiva van adquiriendo valores que no provienen del sistema. La lingüística del discurso estudia el lenguaje poniéndolo en relación con referencias sociales, históricas, etc., y, a su vez, lo considera como la actividad de los sujetos que interactúan en situaciones determinadas (Maingueneau 1995: 6).

En definitiva, para abordar el estudio y análisis lingüístico del discurso jurídico es conveniente posicionarse metodológicamente en una orientación textual; esto es, partir de la conformación de la textualidad jurídico-legal y los aspectos que la determinan.

A la postulación de la estructura semántico-conceptual de los textos jurídico-legales le son inherentes cuestiones cognitivas. El texto es un producto lingüístico de procesos cognitivos (Bernárdez 1995: 101). La experiencia constitucional y estatutaria va más allá de su ingrediente normativo, incorpora una sistemática formal y lógica en la que influyen otros condicionantes, como los históricos, políticos y culturales. Se ha dicho que el componente lógico es condición imprescindible para obtener eficacia social y seguridad jurídica dentro de las sociedades democráticas (Pérez Luño 1996: 137).

Es operativo pensar que cuando las palabras entran a formar parte de la textualidad van a convertirse en configuradoras de la dinámica conceptual que

arropa al texto. Esta dinámica en el corpus que nos ocupa está impregnada por los condicionantes mencionados más arriba.

El universo legal está repleto de una serie de conceptos que se materializan textualmente por medio de configuraciones de unidades verbales, por lo tanto, pueden ser considerados como expresiones conceptuales de los intereses, prescripciones o declaraciones de una colectividad, es decir, que serán las palabras las que enmarquen a los conceptos lógico-cognitivos deseables en el texto jurídico-legal. Por consiguiente, el posicionamiento adecuado será considerar que la dimensión cognitiva forma parte de la propia configuración del engranaje discursivo-textual. Ese engranaje está formado, entre otros constituyentes, por lexemas que comunican una conceptualidad, es decir, una organización de *hechos* y categorías jurídicas que en sí mismas no son lingüísticas (Stockinger 1987: 7). Las palabras provenientes de la lengua lo que hacen es conceptualizar lo extraverbal creando los conceptos por los que clasificamos nuestra percepción del mundo.

Las construcciones cognitivas o conceptos que se infieren en el corpus, las denominamos *dominios temáticos*, términos que definimos como unas estructuras permanentes de unidades significativas en la intratextualidad e intertextualidad de los textos del corpus, y capaces de poder ser lexicalizadas. O dicho de otra forma, serían la textualización de un conjunto temático homogéneo en un espacio *virtual* del texto, utilizando la propuesta de Ullmann, «esferas conceptuales sólidamente integradas» (1977: 113) o la de Duchacek «*champ conceptuel*» (1970: 202) a las que sería imposible circunscribir en espacios textuales muy concretos. Las unidades verbales sacarán a la luz las estructuras conceptuales, en un alto porcentaje por medio de bloques sintagmático-discursivos.

La hipótesis que rige nuestra hermenéutica encuentra su apoyo en la teoría expuesta por Ramón Trives cuando manifiesta que «la actividad textual supone siempre una espacialización verbal o *incremento transverbal*; pero en una *Constitución* la selección y espacialización verbal se fundamenta en los *prototipos jurídico-cognitivos*, donde tan necesarios son los segmentos verbales como los esquemas» (1998: 324). Es lo que ocurre, por ejemplo, en la elaboración cognitiva del funcionamiento de la puesta en discurso de estructuras morfosintácticas y en la determinación de un orden que aúne los segmentos verbales, donde se desarrollará la prototipicidad en la estructura conceptual del análisis intertextual y también en las estructuras lingüísticas. En opinión de J. L. Cifuentes «las estructuras



lingüísticas forman parte del aparato cognitivo general: las categorías lingüísticas son tipos de categorías cognitivas» (1994: 154).

La construcción sintagmática del discurso legal se fundamenta en estructuras cognitivo-verbales, que no se forjan de idéntica forma en todos ellos, lo que puede impedir o dificultar, según los casos, establecer la prototipicidad. Cada país posee distintos, aunque no muy diversos, modelos cognitivo-culturales. Esas estructuras, actualizadas en el discurso por estructuras verbales, suponen opciones léxicas realizadas desde la emisión.

Ese *traje* cultural, que arropa al texto, que se actualiza en las unidades léxicas y sus estructuras, genera y pone en funcionamiento la necesidad de plantear una definición del concepto de *cultura* que sea viable en este contexto. El dado por Benveniste es perfecto para circunscribir lo que estamos desarrollando: «la cultura se define como un conjunto muy complejo de representaciones, organizadas por un código de relaciones y valores: tradiciones, religión, leyes, política, ética, artes, todo aquello que, nazca donde nazca, impregnará al hombre en su conciencia más honda, y que dirigirá su comportamiento en todas las formas de su actividad» (1982: 31-32). Esta definición es similar en la concepción de los modelos culturales que la lingüística cognitiva preconiza. Las citadas representaciones se relacionan directamente con el uso de la lengua, el uso de las palabras a las que el usuario impregna de requerimientos cognitivos y conceptuales. Se podría afirmar que, en cierto modo, las palabras de los textos de los que nos ocupamos, tienden hacia un *constituir*, es decir, constituyen un orden general: constitucional, estatal, político; un orden deontológico-descriptivo, cuya estructura también es múltiple: individual, social, familiar, laboral, cultural, ambiental, económica, política, etc.

En opinión de A. Vera los textos constitucionales «desarrollan las bases de organización de una comunidad de seres humanos que, en este sentido, «constituyen». Son, pues, textos ilocutivamente fundadores de un estado de cosas, de un mundo posible cuya identidad descansa sobre el conjunto de principios enunciados» (1990: 52). Se caracterizan por su naturaleza político-social concerniente a la colectividad de una Nación, que está ligada al texto en su génesis porque establece como uno de sus ejes vertebradores esa creación de posibles relaciones sociales. De este modo se puede extraer que esa comunidad de seres humanos es un vector paradigmático, ya que el texto jurídico-legal tiene su origen y principio en el

pueblo, en la colectividad, pero precisando que la realidad cotidiana en Latinoamérica impone una normativa diferente, es decir, en el texto —*reflejo de un mundo posible*— se crea un universo utópico que mantiene la creencia en una realización factual de sus postulados para con la realidad humana.

De forma concluyente, diremos que con la conceptualidad prototípica intertextual aprehendemos lo que los textos intentan construir como el ideal democrático. En este sentido el ordenamiento legal va más allá de la fronteras de cada uno de los países, y ello puede rastrearse en las semejanzas, tanto formales como de contenido.

### **REFERENCIACIÓN DISCURSIVA DESDE LA TEXTUALIDAD A LA REALIDAD**

Vamos a partir de la siguiente hipótesis: en el texto jurídico-legal, más allá de sus palabras, hay *un algo* que los implicados en su actividad expresivo-comunicativa deben buscar.

Nadie duda de que lo denotado se instrumenta y conceptúa en el texto con las palabras, pero ¿qué se denota en estos textos?, ¿cuál es el sentido entre las palabras y lo real?, ¿cuál es la relación entre el discurso y la realidad? Una apreciación genérica sobre el discurso jurídico-legal y, por tanto, aplicativo al uso de la lengua en él, es el hecho de que no refleja la realidad constitutiva de un país, sino que su objetivo es dar forma concreta a un proyecto o idea de organización social, política, cultural, económica, etc. y será a través del lenguaje cuando se alcanzará ese proyecto con rasgos *utópicos*. El léxico no refiere una realidad, sino que la construye, como se adelantó en el punto anterior. La Constitución y el Estatuto no se limitan sólo a presentar su objeto sino que implica la aceptación que le circunda.

La forma de percibir la sociedad como un sistema complejo hace que sea necesario acudir a Schmidt para decir con él que la sociedad

como un sistema de comunicación es, desde un punto de vista teórico, el espacio donde se nos dan las imágenes de la realidad de los individuos y los grupos. [...] Los textos y sus constituyentes no se refieren a 'la realidad', sino a modelos de realidad que se aceptan en una sociedad comunicativa<sup>4</sup>. El sistema de actividad y comunicación de una sociedad y

---

4 Negrita nuestra.

no 'la realidad' es, por tanto, el sistema de referencia en el que se discute y decide el valor social (la referencia extraverbal y la relevancia) de las expresiones verbales» (1977: 35).

Es en el texto donde las palabras adquieren total rendimiento en su sintagmación discursiva como exigencia metodológica de su procedencia paradigmático-sistemática de la lengua. Con ellas, en tanto que significantes textuales, se accede a la realidad extraidiomática, a una realidad conceptualizada y también, en muchos casos, ficcional en comparación con lo que en los textos se dice. Es el texto el que establece la conformación verbal de conceptualizaciones culturales y sus componentes léxicos los elementos que se adhieren a los *referentes* extraidiomáticos; y en función de ello se realiza la selección verbal sintagmática textual, que no nos da la lengua en su inmanentismo. Por ejemplo, se observa, tras la lectura detenida del corpus, que, en ocasiones, aunque el referente genérico sea el mismo, cuando se habla del *derecho a la vida* —todo receptor por su saber común compartido sabe a qué se refiere—, cada texto lo materializa idiomáticamente de forma un tanto diversa, similar o idéntica; de lo que se desprende que las divergencias manifestativo-verbales, como realidades idiomáticas que son, deben presidir el nivel hermenéutico comparativo previo a los textos, porque no sólo hay palabras sino que intentamos referirnos a la realidad concreta, poniéndose en funcionamiento toda una serie de características que tendrán su explicación desde el texto.

Hay motivaciones en la producción-recepción, que van más allá del puro escribir y de su contemplación como un simple y puro objeto de lenguaje (Landowski 1995: 448), así por ejemplo, el deseo de querer construir un orden de convivencia social el cual se multiplica por las distintas conformaciones culturales de la sociedad. Un ordenamiento legislativo como, por ejemplo, el de la *Constitución Política de Colombia*, tematizará jurídicamente el «deber de propender a la paz» en su artículo 95: «Son deberes de la persona y del ciudadano: 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz» (Artículo 95); y el citado texto y la *Constitución Política de Panamá* la «obligación de tomar las armas»: «Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas» (Artículo 216), «Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución (Artículo 306); o la *Constitución española* el

«deber de conocer la lengua oficial»: «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla (Artículo 3).

En cambio, para el resto de sistemas legislativos no se considera pertinente tematizarlos. Hay otros temas que se instituyen jurídicamente en todos los ordenamientos, que vienen a coincidir en la intertextualidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. La razón de esto hay que buscarla en las diversas concepciones culturales.

Retomando lo dicho en líneas anteriores, consideramos necesario mencionar, para la explicación de la *realidad*, como observa acertadamente R. Trujillo, que ella es «la organización cultural de lo que existe» (1998: 88); sugiere también la existencia de dos planos diferentes: el de las palabras o textos y la organización cultural del mundo como *realidad representada* significada por palabras (1996: 323). En su opinión el código uno, que es la lengua, y el código dos, que es la cultura, no se pueden separar, pero hay que saberlos diferenciar; ambos códigos forman parte de la realidad (1999).

Con anterioridad, se planteó que los textos *construyen* la *realidad* y, por lo tanto, no es su *referente* directo. Esta afirmación no niega que ella sea esa *organización cultural de lo que existe o debiera existir*. En esta nueva coyuntura el referente —y de nuevo acudimos a R. Trujillo— «es tan sólo lo que el que habla imagina como correlato «real» de las palabras que emplea» (1996: 232, nota 19). Se puede decir que lo designado por lo textos legales en su identidad morfosintáctica es distinto de lo que intenta denotar, recuérdese lo se mencionó en relación con la situación del texto constitucional en Latinoamérica. En consecuencia, se sugiere la existencia de mundos reales y mundos posibles en una misma coyuntura natural que son distintos de aquella realidad que es percibida por el ciudadano. El texto es una realidad en sí misma homogénea pero que propone otra figuración de la realidad denotada; pero será siempre en la formulación jurídica, en el decálogo deontológico en donde el sujeto *previsiblemente* halle su sistema social (White 1992: 29).

Las palabras, por consiguiente, construyen una realidad, pero esa construcción surge de la unión del emisor con la suya, a la que es necesario imponer un orden, un sistema jurídico. Lo que cada uno de los textos intenta denotar es lo mismo, pero cada uno lo juridificará pasándolo previamente por el contexto que le es propio y cercano. No resulta arriesgado afirmar que en estos textos la

construcción va acompañada de operaciones cuyo desarrollo puede analizarse como la *actualización de programas virtuales* que tienen para sus actores valor de guías con lo que, en nuestro caso, conducirse y constituirse democráticamente (Landowski 1995: 452-453).

Una apreciación sobre el discurso del derecho, que lo diferencia de otros discursos, es su capacidad para generar una serie de connotaciones «mitificantes» —según Greimas y Landowski (1980: 94)— en el destinatario que generan incompreensión, respeto, deber, garantía, etc., que permiten, dejando a un lado su significación, tipificarlo como jurídico. Junto a esta especificidad aparece la idea de isotopía referencial a la que se le puede calificar de «verosímil social, mejor aún, como un apriori lógico que no hace más que describir y organizar la palabra legislativa» (1980: 94). No es extraño pensar que el derecho genera una paradoja: por un lado, una cierta extrañeza en la gran mayoría de la sociedad y, por otro, que esa sociedad es la receptora de ese derecho (Sourieux y Lerat 1975: 10).

La preocupación hermenéutica sobre la *referencia*, el *referente* o la *relación con lo real* tiene también la posibilidad de adoptar otro criterio operacional de gran interés. Los discursos jurídico-legales hablan de algo, *de lo real*, pero las palabras que existen en el discurso no presentan en sí mismas una función representativa de la realidad exterior, mirado de esta forma sería presentar una visión un tanto reductora de la función de la lengua; por el contrario, y desde otro ángulo, se puede decir que la función de la lengua no está vinculada necesariamente a la cuestión de la *verdad*, ya que el discurso tiene otras funciones además de describir la realidad; así, por ejemplo, es posible hacer creer que lo dicho o postulado es verdadero (Landowski 1998: 251-253).

Partimos del hecho de que el discurso es lo primero y de que sus proposiciones de significación son aceptadas por sus destinatarios, y es desde este consentimiento desde el que vamos a establecer una realidad *provisora*, pero sin olvidar el mínimo ontológico de la afirmación de que el mundo existe.

Las Constituciones y los Estatutos de Autonomía construyen algo. Partiendo de esta concepción constructivista se dirá que el discurso no representa al mundo, sino que lo construye. Ello implica que el referente debe poseer ciertos rasgos y cada uno escoge aquellos que le posibilita construir unidades significantes que se relacionan entre sí. Es de este modo como nos podemos acercar a la referencialidad del discurso jurídico-legal. Por ejemplo, los legisladores constru-

yen la realidad, establecen un acuerdo enunciativo que define el estatuto del discurso, postulando que el discurso escrito puede hacer acontecer lo que proclama, planteando una verosimilitud con los procesos intratextuales, configurando modos enunciativos de veridicción. Se descubre de este modo una nueva perspectiva en relación con el *contenido referencial* que ya describiera E. Landowski en relación con los procedimientos discursivos consistente en relacionar o no diversas *instancias textuales* posicionadas en diferentes niveles.

Cuando se trabaja con textos de esta naturaleza para dar cuenta de su sentido observamos que hay en ellos una función referencial: remiten constantemente a referencias intratextuales e intertextuales. La primera se halla, en palabras de Landowski, «donde el discurso remite a su propio decir» (1998: 255) y en su variante, esto es, una «unidad discursiva —un diálogo por ejemplo— sirve de marco referencial al desenvolvimiento de otra unidad discursiva, por ejemplo, del tipo 'descripción' o 'narración» (1998: 255).

Evidentemente, ampliando un tanto esta última propuesta al nivel intertextual es factible encontrarla entre la *Constitución española* y el *Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia* en un grado máximo y entre, por ejemplo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y todas las constituciones en grado menor. En el *Estatuto* se pueden hallar dos tipos de referencias, que denominamos normativas: unas externas y otras internas. Las primeras aluden a la *Constitución* y a la *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, y las segundas, las internas, al propio *Estatuto*. Se ha establecido un doble agrupamiento, por una lado, las externas y, por otro, las internas que aparecen junto con la referencia a la *Constitución*.

#### REFERENCIAS EXTERNAS:

*Preámbulo*: derecho a la autonomía que la *Constitución* reconoce.

*Preámbulo*: prevista en el artículo 146 de la *Constitución*.

7<sup>º</sup>: sin perjuicio de lo establecido en la *Constitución* y las leyes del Estado.

9: Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la *Constitución* para los españoles.

---

5 Número de artículo.

- 10: en los términos del artículo 149.1.20 de la Constitución.
- 10: conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.
- 10: en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 10: Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 10: de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 10: que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.
- 11: sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.
- 11: de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 11: en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 11: de conformidad con lo que disponga la Ley a que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y las demás leyes del Estado.
- 12: de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 12: de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 12: De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 13: Transcurridos cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución.
- 13: los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.
- 15: sus disposiciones normativas a los principios contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150.3 de la Constitución.
- 16: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

- 19: el trámite de autorización previsto en el artículo 145.2, segundo inciso, de la Constitución.
  - 19: para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
  - 23: los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución.
  - 23: en los términos previstos en el artículo 87.2 de la Constitución.
  - 23: de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución.
  - 23: según lo previsto en el artículo 133.2 de la Constitución.
  - 23: de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
  - 32: de acuerdo con lo previsto en el artículo 162.1, a), de la Constitución, y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
  - 32: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1, c), de la Constitución, y en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
  - 53: en virtud de lo previsto en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.
  - 55: el plazo de cinco años establecido en el artículo 148.2 de la Constitución.
- Disposición Adicional:** de conformidad con la Constitución y las leyes 149 de la Constitución.

#### REFERENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS:

- Preámbulo:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución y con el presente Estatuto.
- 1: de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.
  - 9: utilizando para ello cuantos medios le concede la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.
  - 22: el ejercicio de las competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.
  - 34: en los términos del artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.
  - 40: de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y los principios de coordinación orgánica y funcional con las Administraciones estatal y local, así como de solidaridad entre todos los españoles.



Para concluir diremos que el texto jurídico es tal por el hecho de conceptualizar la construcción de una realidad por medio de la lengua, es decir que los textos jurídicos y en especial los mencionados en este lugar no reflejan la realidad, sino que construyen y conforman un modelo de ella; en este sentido, deben ser vistos como un proceso que requiere una organización y estructuración que la garantice. Esta construcción se ve impregnada por conformaciones del conocimiento del mundo proyectado en un léxico y en su estructuración sistemático-textual.

Como receptores tendremos una serie de expectativas que forman parte de nuestro conocimiento cultural común, que compartimos con el emisor; pero, el emisor, como actualizador de la instrumentación de la lengua en el discurso, informa una serie de estructuración social y el receptor la redescubre.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASENSI SABATER, J. (1996). *Constitucionalismo y Derecho Constitucional —materiales para una introducción—*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BALDINGER, K. (1985). «Lengua y cultura: su relación en la lingüística histórica». *Revista Española de Lingüística* 2: 247-276.
- BENVENISTE, É. (1982) (1971). *Problemas de Lingüística General*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores, S.A.
- BERNÁRDEZ, E. (1995). *Teoría y epistemología del texto*. Madrid: Cátedra.
- CIFUENTES HONRUBIA, J. L. (1994). *Gramática Cognitiva. Fundamentos Críticos*. Madrid, Eudema.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA (1998). Cartagena: Asamblea Regional de Murcia.
- DERRIDA, J. (1975). *La disseminación*. Madrid: Fundamentos.
- DIJK, T. A. Van (1988). *Texto y contexto. (Semántica y pragmática del discurso)*. Madrid: Cátedra.
- DUCHACEK; O. (1970). «Quelques observations sur la structure du lexique». *Mélanges* 6: 200-210.
- GARCÍA BELAUDE, D., FERNÁNDEZ SEGADO, F. y HERNÁNDEZ VALLE, R., coords. (1992). *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*. Madrid: Dykinson, S.L.

- GREIMAS, A. J. (1971). *Semántica estructural. Investigación metodológica*. Madrid: Gredos.
- GREIMAS, A. J. y LANDOWSKI, E. (1980). «Análisis semiótico de un discurso jurídico. La ley comercial sobre las sociedades y los grupos de sociedades». *Semiótica y Ciencias Sociales*. A. J. Greimas. Madrid: Fragua.
- HJELMSLEV, L. (1984) (1943). *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*. Madrid: Gredos.
- LANDOWSKI, E. (1995). «Statut et pratiques du texte juridique». *Lire le droit. Langue, texte, cognition*. Dir. D. Bourcier et P. Machkay. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 441-455.
- LANDOWSKI, E. (1998). «Del referente perdido y reencontrado». *Estudios de Lingüística Textual. Homenaje al Profesor Muñoz Cortés*. Eds. E. Ramón Trives y H. Provencio Garrigós. Murcia: Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, CAM. 251-257.
- LERAT, P. (1997). *Las lenguas especializadas*. Barcelona: Ariel.
- LOTMAN, I. M. (1996). *La semiosfera I. Semiótica de la cultura y del texto*. Madrid: Cátedra.
- MAINGUENEAU, D. (1995). «Présentation». *Langages* 117: 5-11.
- PÉREZ LUÑO, A.-E. (1996). *Ensayos de informática jurídica*. México: Distribuciones Fontamara.
- RAMÓN TRIVES, E. (1979). *Aspectos de semántica lingüístico-textual*. Madrid: Ediciones istmo-ediciones Alcalá, S.A.
- RAMÓN TRIVES, E. (1997). «Tipología sintagmático-proyectiva de las conjunciones en español». *Lingüística Española Actual* XIX/1: 5-19.
- RAMÓN TRIVES, E. (1998). «Características de la textualidad jurídico-constitucional como configurante utópica o espacialización argumentativo-discursiva». *Retórica, Política e Ideología: Desde la Antigüedad hasta nuestros días. Actas del II Congreso Internacional. Salamanca, noviembre 1997. II*. Eds. A. López Eire, J. M. Labiano Ilundain y A. M. Seoane Pardo. Salamanca: Logo: Asociación Española de Estudios sobre Lengua, Pensamiento y Cultura Clásica. 323-328.
- RAMÓN TRIVES, E. (2000). *Cuestiones de Lingüística Textual Española*. (En preparación).
- SAUSSURE, F. de (1990) (1987). *Curso de Lingüística General*. Madrid: Alianza.
- SCHMIDT, S. J. (1977). *Teoría del texto*. Madrid: Cátedra.

- SOURIOUX, J. L. y LERAT, P. (1975). *Le langage du droit*. Paris: PUF.
- STOCKINGER, P. (1987). «La nation. Essai d'une représentation conceptuelle du raisonnement idéologique». *Actes Sémiotiques IX/96*: 5-42.
- TRUJILLO, R. (1996). *Principios de semántica textual*. Madrid: Arco Libros.
- TRUJILLO, R. (1998). «Para una discusión del concepto de campo semántico». *Teoría del campo y semántica léxica*. Ed. G. Wotjak. Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag. 87-125.
- TRUJILLO, R. (1999). «Consideraciones semánticas en torno a un soneto de Unamuno». Conferencia pronunciada en el XXII Curso de *Lingüística Textual: Cuestiones sintáctico-semánticas de la sintagmática textual*. Universidad de Murcia.
- ULLMAN, S. (1977). *Lenguaje y estilo*. Madrid: Aguilar.
- VERA LUJÁN, A. (1990). «Para una caracterización tipológica de los textos constitucionales iberoamericanos». *ELUA 6*: 47-72.
- VERA LUJÁN, A. (1994). *Fundamentos de análisis sintáctico (de la palabra al texto)*. Murcia: Universidad de Murcia.
- WHITE, H. (1992). *El contenido de la forma. Narrativa, discurso y representación histórica*. Barcelona: Paidós Básica.